



AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10
Teléfono: 949-20.99.00 Equipo/usuario: MMR
Modelo: 530650

SENTENCIA: 00001/2020

N.I.G.: 19130 43 2 2017 0010935

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000042 /2019

Delito: HOMICIDIO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, **DLS**, INSTITUTO DE LA MUJER DE CASTILLA LA MANCHA, JUNTA COMUNIDADES CASTILLA LA MANCHA
Procurador/a: D/D^a, ELADIA RANERA RANERA,
Abogado/a: D/D^a, FERNANDO ALCON SANCHEZ, LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DE LA COMUNIDAD^a
Contra: **JATGR**
Procurador/a: D/D^a MARIA SONSOLES CALVO BLAZQUEZ
Abogado/a: D/D^a SARA RODRIGUEZ RILEY

ILMA SRA. MAGISTRADA PRESIDENTE

D^a MARIA ELENA MAYOR RODRIGO

SENTENCIA N^o 1/2020

En GUADALAJARA, a 30 de marzo de dos mil veinte.

VISTA en juicio oral y público, ante el Tribunal del Jurado la presente causa de Procedimiento de Ley del Jurado registrado con el número 1/2018, procedente del Juzgado de Instrucción N. 2 de Guadalajara y seguida en esta Sala con el n^o de rollo 42/2019 por el trámite de Tribunal de Jurado por la muerte de una persona, contra **JATGR** con DNI mayor de edad, nacido el día 27 de febrero de 1977, sin antecedentes penales y en prisión por esta causa, representado por la Procuradora D^a M^a Sonsoles Calvo Blázquez y defendido por la Letrada D^a Sara Rodríguez Riley, ejercitando la acusación pública el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares **DLS** como representante legal de sus hijos menores **E** y **A**, representado por la Procuradora D^a Eladia Ranera Ranera y dirigido por el Letrado D. Fernando Alcón Sánchez; y la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en nombre y



representación del menor ^{S.} representada por la Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades; y como acusación popular el Instituto de la Mujer de la Junta de Castilla La Mancha, representado por la Letrada de la Administración de la Junta de Comunidades; y como Magistrada Presidente la Ilma. Magistrada D^a M^a ELENA MAYOR RODRIGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de Instrucción número Dos de Guadalajara, en la causa del Tribunal del Jurado 1/2018, se acordó la apertura de juicio oral contra el acusado como presunto autor de un delito de asesinato/homicidio, remitiendo a la Audiencia Provincial de Guadalajara los testimonios y piezas de convicción correspondientes, con emplazamiento de las partes, las cuales se personaron ante esta Audiencia.

SEGUNDO. Recibidas las actuaciones se designó Magistrado Presidente y, transcurrido el término legal sin que se hubiesen planteado cuestiones previas, se dictó auto el 16 de diciembre de 2019, en el que se fijaron los hechos justiciables y se efectuó la declaración sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y señalamiento del Juicio oral.

Tras la celebración del sorteo para la elección de candidatos y cumplidos que fueron los referidos tramites, se iniciaron las sesiones de Juicio Oral, comenzando con la constitución del propio Jurado, sesiones que tuvieron lugar a puerta abierta, salvo la exhibición de las fotografías de la víctima que lo fueron a puerta cerrada, desarrollándose en días sucesivos, del 4 al 10 de marzo de 2020, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en el acta.

TERCERO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos a que se refiere el presente procedimiento como legalmente constitutivos de un delito de asesinato cualificado por la alevosía del artículo 139.1.1^a del CP por la muerte de ^{AFB} con la agravante de parentesco del art. 23 CP; dos delitos de lesiones psíquicas del art. 147 en relación con el art. 148.3 respecto a los menores ^E y ^A con la agravante de parentesco del art. 23 CP; y un delito de menoscabo psíquico del art. 153.2

del CP respecto del menor ^S de los que reputó autor material (art. 28 del CP) a ^{JAMGR} solicitando que se le impusiera por el primer delito la pena de 22 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la prohibición de comunicarse y aproximarse a los tres menores durante 32 años; y la privación de la patria potestad respecto del menor ^S y la libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad; por cada uno de los dos delitos de lesiones psíquicas la pena de tres años y seis meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la prohibición de comunicarse y aproximarse a los menores ^E y ^A durante 5 años, y la libertad vigilada por tiempo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad; y por el delito de menoscabo psíquico la pena de un año de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la prohibición de comunicarse y aproximarse al menor ^S durante 5 años, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años, y la libertad vigilada por tiempo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad; así como al pago de las costas procesales, interesando que por vía de responsabilidad civil indemnice a cada uno de los tres menores en la cantidad de 150.000 euros y a ^{EB} ^Y ^{AFF} (padres de ^{AFB}) en la cantidad de 50.000 euros a cada uno de ellos, todo ello con el interés fijado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación particular ejercida por ^{DLS} ^E y ^A representante legal de sus hijos menores definitivos, calificó los hechos como legalmente constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento del artículo 139.1.1ª y 3ª del CP por la muerte de ^{AFB} con las agravantes de parentesco del art. 23 CP y de género del art. 22.4; dos delitos de lesiones psíquicas del art. 147 en relación con el art. 148.3, respecto a los menores ^E y ^A con la agravante de parentesco del art. 23 CP; y un delito de menoscabo psíquico del art. 153.2 del CP respecto del menor ^S de los que reputó autor material (art. 28 del CP) a ^{JAMGR} solicitando que se le imponga por el primer delito la pena de 25 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación absoluta durante el

tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de 35 años, y la prohibición de comunicarse y aproximarse a ^E ^A y ^S por el mismo tiempo, y la privación de la patria potestad respecto del menor ^S y la libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad; y por cada uno de los dos delitos de lesiones psíquicas y por el delito de menoscabo psíquico se adhiere a la petición realizada por el Ministerio Fiscal; así como el pago de las costas procesales, interesando que por vía de responsabilidad civil indemnice a cada uno de los tres menores en la cantidad de 150.000 euros, más las secuelas psicológicas, de las que están en tratamiento, y los gastos ocasionados para la limpieza del domicilio donde se produjeron los hechos, todo ello con el interés fijado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación particular ejercida por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en representación del menor tutelado ^S en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos a que se refiere el presente procedimiento como legal y penalmente constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento del artículo 139.1.1ª y 3ª del CP por la muerte de ^{AFB} con las agravantes de parentesco del art. 23 CP, de género del art. 22.4 y por ejecutar el hecho aprovechando las circunstancias de tiempo y lugar para eliminar la posibilidad de auxilio del art. 22.2 CP; dos delitos de lesiones psíquicas del art. 147 en relación con el art. 148.3, respecto de los menores ^E y ^A con la agravante de parentesco del art. 23 CP; y un delito de menoscabo psíquico del art. 153.2 del CP respecto del menor material ^S de los que reputó autor (art. 28 del CP) a ^{JANER} solicitando que se le impusiera por el primer delito la pena de 25 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la prohibición de comunicarse y aproximarse a los familiares de la víctima y de vivir en la localidad de Azuqueca de Henares por el tiempo de 35 años, y la privación de la patria potestad respecto del menor ^S y la libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad; y por cada uno de los dos delitos de lesiones psíquicas y por el de menoscabo psíquico se adhiere a la petición realizada por el Ministerio Fiscal; así como el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, interesando que por vía de responsabilidad civil indemnice a cada



uno de los tres menores en la cantidad de 150.000 euros, todo ello con el interés fijado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, la acusación particular ejercida por el Instituto de la Mujer, a través de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, calificó los hechos en los mismos términos que la anterior acusación de los menores **E** y **A**, salvo en cuanto a la responsabilidad civil, que se adhiere a la petición realizada por el Ministerio Fiscal.

CUARTO. Por su parte, la defensa del acusado formuló conclusiones definitivas en el sentido de calificar los hechos como un delito de homicidio imprudente del art. 142.1 del CP, y, subsidiariamente como un delito de homicidio del art. 138.1 CP, con la concurrencia, en tal caso, de (i) la eximente completa de legítima defensa del art. 20.4 CP, o en su caso como eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20.4, o subsidiariamente como atenuante analógica del art. 21.7, en relación con el art. 20.4 del CP; (ii) la eximente completa de miedo insuperable del art. 20.6 del CP, o en su caso como eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20.6, o subsidiariamente como atenuante analógica del art. 21.7 en relación con el art. 20.6; (iii) la atenuante de haber actuado por arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante del art. 21.3 del CP; y (iv) la atenuante de confesión y colaboración del art. 21.4, o analógica del art. 21.7 en relación con el art. 21.4, aceptando la cuantía que se fije en concepto de responsabilidad civil.

QUINTO. Concedida la última palabra al acusado y concluido el Juicio Oral, no habiendo solicitado parte alguna la disolución anticipada del Jurado, entendiéndose esta Magistrada Presidente la existencia de prueba de cargo que podría servir de base para una hipotética condena del acusado, formuló el objeto del veredicto en congruencia con lo mantenido por las partes, eliminando toda mención irrelevante para perfilar los elementos del hecho delictivo, sus circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en su caso, y la intervención del acusado.

Del veredicto se dio audiencia a las partes, las que hicieron, sobre su contenido, las observaciones y peticiones que consideraron convenientes y se aceptó alguna modificación, constando todo ello en acta. Acto seguido la Magistrada entregó al Jurado para deliberación el objeto del veredicto, siendo



instruido previamente sobre la incomunicación en la forma prevista en el artículo 54 de L.O.T.J.

SEXTO. El Jurado, tras su deliberación a puerta cerrada, emitió veredicto de culpabilidad en los términos que resulta del acta extendida al efecto, que se leyó en Audiencia Pública por el Portavoz del Jurado y que se unirá a la sentencia, y conforme a la cual consideraron probados unos hechos y no probados otros, declarando al acusado culpable de los hechos delictivos de los que fue acusado, por lo que por la Magistrada-Presidente dispuso el cese del Jurado en sus funciones.

SEPTIMO. Celebrada la audiencia contemplada en el art. 68 L.O.T.J, el Ministerio Fiscal y la acusación popular ejercida por el Instituto de la Mujer mantuvieron su criterio acerca de las penas a imponer al acusado y la responsabilidad civil; sin embargo, la acusación particular ejercida en nombre de menor Sergio redujo la pena solicitada a 23 años, y la ejercida en nombre de **E** y **A** a 22 años, manteniendo el resto de pronunciamientos, a lo que se opuso la defensa solicitando que se le impusiera la pena de 20 años de prisión por el delito de asesinado y 9 meses por los otros delitos respecto a los menores, más la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, asumiendo la cuantía de la responsabilidad civil que se fije.

Una vez realizado lo anterior se declaró concluso el juicio para sentencia.

HECHOS PROBADOS

I. El Tribunal del Jurado ha declarado probado los siguientes hechos:

1. **JANOR**, mayor de edad y sin antecedentes penales, entre las 07:00 y 07:30 horas de la mañana del día 28 de diciembre de 2017, estando en el domicilio familiar sito en Azuqueca de Henares (Guadalajara), que compartía con **AFB**, nacida el 23 de diciembre de 1980, se levanto y siguió a ésta cuando, tras levantarse para ir a trabajar, se dirigió al baño, situado al final del pasillo de la vivienda familiar, continuando la discusión que habían comenzado la noche anterior, mientras ella se duchaba.

Cuando **AFB** estaba duchándose o acabándose de duchar, **JAMGR** con intención y propósito de acabar con la vida de ella o siendo consciente de que era muy probable que con su acción podía causarle la muerte, la agarró del cuello, presionando fuertemente con los dedos, y con un cuchillo le cortó el cuello, causándole congestión en varias zonas por compresión extrínseca de los dedos, y varias soluciones de continuidad con características de heridas, unas de tipo inciso, y otra de tipo inciso penetrante, propias de un degüello, de 10 cms de longitud que progresaban desde la región anterior, latero-cervical derecha hacia la zona posterior, que afectaron al paquete vascular (sección de la arteria carótida y la vena yugular derecha), a las vías respiratorias (sección de la tráquea), y al plano muscular de forma completa (sección completa del esternocleidomastoideo homónimo), llegando a producir una incisión superficial en el plano anterior del cuerpo de la vértebra C4; que le causaron su muerte por shok hipovolémico.

En el momento del degüello, **AFB** trató de repeler instintivamente el ataque, sufriendo diversos cortes en la palma de la mano izquierda consistentes en herida incisa de 4 cms con colgajo cutáneo en la eminencia tenar de cola distal; herida incisa en el 2º dedo de la cara palmar de la falange distal de 1,5 cms transversal de cola indeterminada, herida en el 3º dedo de la cara palmar de la falange distal paralela de la articulación de 2 cms de longitud; y herida incisa en la cara dorsal del 3º dedo dorso lateral en el borde cubital de la 2º falange de 1,5 cms de longitud.

JAMGR, al agarrar del cuello a **AFB** y cortarles el mismo con un cuchillo, actuó de forma sorpresiva y desprevenida, sin que ella tuviera posibilidad de huir u oponer defensa eficaz alguna de su persona, pues el acusado se aprovechó de que estaban en el cuarto de baño, de reducidas dimensiones y con la puerta cerrada, y **AFB** se encontraba completamente desnuda y mojada ya que se estaba duchando o terminando de duchar para ir a trabajar.

JAMGR, al agarrar del cuello a **AFB** y cortarles el mismo con un cuchillo, causándole diversas heridas incisas y una inciso penetrante, propias del degüello, actuó de forma deliberada, consciente y voluntaria, no sólo para darle muerte sino también para aumentar su sufrimiento de forma innecesaria.

2. JAMGR , aceptó la producción de daño psíquico al hijo de AFB E de 12 años, en cuanto nacido el 21 de noviembre de 2005, que se encontraba en la vivienda, cuando, tras haber matado a AFB y salir del baño, entró en la habitación principal donde estaba con sus dos hermanos, con un cuchillo en la mano, diciéndoles que su madre estaba muerta y que ahora se iba a matar él, clavándose el cuchillo en el pecho delante de ellos, para, a continuación, dirigirse a la cocina y, en su presencia, intentar cortarse el cuello, probando varios cuchillos.

Como consecuencia de haber presenciado tales hechos, el menor E sufre trastorno de estrés postraumático que le ocasiona importante desadaptación en las distintas áreas de su vida cotidiana, precisando tratamiento psicoterapéutico especializado, siendo indeterminado el tiempo de su curación, con secuelas irreversibles e igualmente indeterminadas en el momento actual.

3. JAMGR aceptó la producción de daño psíquico a la hija de AFB A de 9 años en cuanto nacida el 10 de abril de 2008, que se encontraba en la vivienda, cuando, tras haber matado a AFB y salir del baño, entró en la habitación principal donde estaba con sus dos hermanos, con un cuchillo en la mano, diciéndoles que su madre estaba muerta y que ahora se iba a matar él, clavándose el cuchillo en el pecho delante de ellos, para, a continuación, dirigirse a la cocina y, en su presencia, intentar cortarse el cuello, probando varios cuchillos.

Como consecuencia de haber presenciado tales hechos, la menor A sufre un estado disociativo que limita su expresión emocional del suceso traumático y tiene un efecto protector, al menos parcial, sobre la aparición de ciertos síntomas psicopatológicos, especialmente las rumiaciones, precisando tratamiento psicoterapéutico especializado, siendo indeterminado el tiempo de su curación, con secuelas irreversibles e igualmente indeterminadas en el momento actual.

4. JAMGR aceptó la producción de menoscabo al hijo que tenía con AFB S de 16 meses, en cuanto nacido el 2 de agosto de 2016, que se encontraba en la vivienda, cuando, tras haber matado a AFB y salir del baño, entró en la habitación principal donde estaba con sus dos hermanos, con un cuchillo en la mano, diciéndoles que su madre estaba muerta y que ahora se iba a matar él, clavándose el cuchillo en el pecho



delante de ellos, para, a continuación, dirigirse a la cocina y, en su presencia, intentar cortarse el cuello, probando varios cuchillos.

Como consecuencia de los hechos, el menor ^S tiene ansiedad por separación, tanto respecto de sus progenitores como respecto de sus hermanos, siendo actualmente indeterminadas las consecuencias emocionales que en el futuro pueda presentar el menor.

JAMGR, en el momento de matar a Aránzazu, se hallaba en un estado de gran exaltación y acaloramiento, y obró impulsado por este estado.

La acción de ^{JAMGR} obedeció a su intención de ejercer el dominio y control sobre ^{AFB} por el hecho de ser ésta una mujer y plantearle que se fuera de la casa.

^{AFB} ^{JAMGR} estaba casado con ^S desde hacía dos años aproximadamente y tenían un hijo en común, ^S En el momento de los hechos convivían en el domicilio familiar también con ellos los otros dos hijos menores de ^{AFB}, ^E y ^A.

^{JAMGR} fue detenido el día 28 de diciembre de 2017, encontrándose en prisión provisional por esta causa desde el 30 de diciembre de 2017.

II.- En cuanto a los hechos afectantes a la responsabilidad civil, la Magistrada-Presidente declara probado lo siguiente:

^A ^{AFB} tenía tres hijos menores de edad, ^S ^A con ^E los que convivía, y dependiendo de ella.

También le sobrevivieron sus padres, ^{EB} y ^{FFF}, sin que convivieran con ella ni dependieran económicamente de ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. (i). Con carácter previo ha de señalarse que en los procedimientos con Jurado corresponde a los miembros del Tribunal Popular la expresión de los elementos de convicción y la sucinta explicación de las razones por las que consideraron o rechazaron

determinados hechos como probados, debiendo el Magistrado Presidente redactar la sentencia, expresar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por el Jurado y hacer explícita la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos (SSTS de 29 de mayo, 26 de Junio y 11 de septiembre y 2000).

Como señala reiterada Jurisprudencia, es claro que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al juez profesional, de ahí que la L.O.T.J. exija "una sucinta explicación de las razones" (art. 61.1.d) en la que se han de expresar las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente (en tanto en cuanto forma parte del tribunal atento al desarrollo del juicio) en los términos antedichos, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ (S.T.S. 29-5-2000).

En este sentido la STS 716/2018, de 16 de enero de 2019, recuerda la doctrina sobre la motivación del veredicto recogida en la STS 280/2018, de 12 de junio: "en cuanto a la motivación del veredicto, es criterio reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso de la *quaestio facti* se concreta en el derecho a saber del tratamiento dado por el tribunal al material probatorio y del porqué del mismo (STS 796/2014, de 26 de noviembre)." Y añade que: "La motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos.

...En modo alguno, reitera la jurisprudencia de esta Sala Segunda, es dable, prescindir del desarrollo que de la valoración probatoria contenida en el veredicto, realiza el Magistrado Presidente. La resolución definitiva del mismo viene constituida por la sentencia que dicta el Magistrado Presidente. La vinculación de ésta al veredicto del Jurado, en los términos que impone la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, constituye un presupuesto de validez. Así, la motivación del veredicto es definida en la Ley como una "explicación sucinta", pero sin embargo, en la



sentencia con la complementación de la Magistrada-Presidente, el fallo debe venir cumplidamente motivado conforme a los cánones más exigentes de cualquier sentencia".

(ii). En el presente caso, se estima que el Jurado ha cumplido adecuadamente con ese mandato pues la relación de hechos probados es el resultado de la convicción alcanzada por el Tribunal del Jurado desde una racional valoración conjunta de la prueba, explicada en el acta como fundamento del veredicto, que cumple suficiente y razonablemente la exigencia de motivación, configurándose esa prueba a través de las declaraciones del acusado, de los testigos que depusieron en el acto del juicio oral y de los peritos que ratificaron sus respectivos informes obrantes en la causa, así como de la prueba documental.

Así pues, se considera que el Jurado con la fundamentación expresada en su veredicto respeta el principio de presunción de inocencia y satisface la tutela judicial efectiva al expresar y analizar las pruebas tenidas en cuenta para llegar al pronunciamiento de culpabilidad del acusado.

SEGUNDO. Calificación jurídica de los hechos relativos a la muerte de **AFB**

El primero de los hechos declarados probados por el Jurado constituye un delito de asesinato concurriendo la circunstancia de alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, descartando el delito de homicidio y de homicidio imprudente alegado por la defensa.

(i). El delito de asesinato requiere para su apreciación la concurrencia de los elementos siguientes: a) la existencia de una acción; b) la efectiva destrucción de la vida humana por la actividad del sujeto activo; c) un "ánimus necandi" o voluntad de causar la muerte a otro a través de dicha acción; y d) que la muerte se haya conseguido a través de algunas de las formas previstas en el artículo 139 del Código Penal, es decir, alevosía, precio, recompensa o promesa, y/o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido o para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. Veámoslos.

1. Acción. En cuanto a la acción desarrollada por el acusado, el Tribunal del Jurado, por ocho votos a favor, tiene por probado que el acusado, **JAMER**, cortó el cuello de su mujer



con un cuchillo, en la vivienda donde residían en la localidad de Azuqueca de Henares (proposiciones segunda y tercera del objeto del veredicto).

Como argumenta el Jurado, ello resulta por que las heridas que presentaba **AFB** estaban en su cuello, cuyas características se encuentran descritas en los informes de autopsia elaborados por los Médicos Forenses CI 90412 y CI 90354 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Guadalajara (IMLCF) (acontecimientos 11 y 364 del EJE), debidamente ratificados por sus autores en el acto del juicio, en los que consta que los cortes del cuello fueron producidos por un "objeto cortante". Y se ven claramente en las fotografías del cuerpo de **AFB** incorporadas al acontecimiento 16 (imágenes 40, 41 y 42)

Pero ello también fue reconocido por el acusado, en la declaración efectuada en el acto del juicio, al contestar a las preguntas efectuadas tanto por las acusaciones como por la defensa, manifestando expresamente que cortó el cuello a su mujer con un cuchillo. Y sí bien es cierto que añadió que ello lo hizo cuando regresó al baño, tras su intento de suicidio, estando ya muerta, pues tenía la lengua fuera, ya que minutos antes le había asfixiado al cogerle fuertemente con las manos por el cuello, dicha versión es descartada por unanimidad por el Jurado, que considera que no hay ninguna prueba o versión que así lo indique; al contrario, según lo manifestado por los Médicos Forenses, las heridas del cuello fueron realizadas a **AFB** en vida.

Además, hay prueba de que tales heridas fueron realizadas por uno de los cuchillos recogidos en la encimera de la cocina de la vivienda donde ocurrieron los hechos, por los miembros del Equipo Central de Inspecciones Oculares (ECIO) que hicieron la inspección ocular (ac 68), los agentes con TIPS W-16098-U y N-51133-D, pues, como resulta del informe del Servicio de Criminalística emitido por los facultativos ns° 4055, 70554 y 926 del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) (ac 118), debidamente ratificado en el acto del juicio por sus autores, las heridas estarían producidas "por un objeto de bordes cortantes muy afilado", siendo las heridas de tipo inciso, propias de un degüello, compatibles con cualquiera de los tres cuchillos recogidos de la cocina pues, al actuar el arma por deslizamiento, no quedan reflejadas las características del arma; y la herida inciso penetrante de 20 mm compatible con el cuchillo de la marca Arcos y con el que no tiene marca visible,



quedando en principio descartado el cuchillo jamonero dado el ancho de la hoja.

Ello también viene sostenido por el resto de las pruebas periciales. En concreto por el informe pericial de restos biológicos realizado por los Facultativos del Servicio de Biología del IMLCF ns° 67297 y 20923 (ac 302), debidamente ratificado en el acto del juicio por sus autores, quienes manifestaron que, tras recibir los indicios o muestras recogidos en el lugar de los hechos por los miembros del ECIO que hicieron la inspección ocular (ac 68), los agentes con TIPS W-16098-U y N-51133-D, procedieron a analizar los restos de sangre y otros elementos biológicos recibidos y a cotejarlos con los perfiles genéticos de los dos implicados, resultando que los hisopos de restos recogidos de la hoja del cuchillo jamonero y de la hoja y mango del cuchillo de cocina de la marca Arcos, coinciden con el ADN de **AFB** y los hisopos de restos recogidos en el mango del cuchillo jamonero y en el envase de plástico de éste y en la hoja y mango del cuchillo de cocina sin marca visible se corresponden con el ADN de **AFB** y **JAMGR**. Igualmente, del informe de huellas elaborado por los Especialistas del Laboratorio de Criminalística de la Comandancia de la Guardia Civil de Guadalajara con TIPS W-16098-U y Q-08.348-Q (ac 222), debidamente ratificado en el acto del juicio por sus autores, resulta que, tras cotejar las impresiones lofoscópicas del acusado con la huella encontrada en la empuñadura del cuchillo jamonero marca Quttin, que fue encontrado ensangrentado en el baño, da positivo. Este cuchillo se encontraba al lado del acusado, según manifestación del testigo **OL**, conductor del operativo de la UVI móvil de Azuqueca de Henares, y que acudió el primero al lugar de los hechos, teniendo que forzar la puerta para poder entrar, y le retiró el cuchillo, entregándoselo al agente de la Guardia Civil del puesto de Azuqueca de Henares con TIPS R14264X, que reconoce éste en su declaración, habiéndolo depositado en la encimera de la cocina, de donde fue recogido por el equipo que realizó la inspección ocular del lugar y la recogida de vestigios.

Todo ello es coincidente también con los hechos que el Jurado tiene por probados en las proposiciones seis, siete y ocho del objeto del veredicto, atendiendo a las declaraciones de los menores **E** y **A** y a la testifical de la vecina **E2**, quienes manifiestan que el acusado se clavó en el pecho un cuchillo que llevaba en la mano procedente del baño, y luego se dirigió a la cocina, donde se hizo varios cortes en el cuello, probando con otros cuchillos, llevándose al baño el cuchillo

jamonero, donde fue encontrado, al lado de los cuerpos ensangrentados.

2. Resultado y relación de causalidad. La muerte derivada de la acción referida anteriormente, el Jurado la tiene acreditada por los informes elaborados por los Médicos Forenses del IMLCF (acs 11 y 364), que fueron debidamente ratificados en el acto del juicio.

Así, como señala el Jurado, en dichos informes obrantes en los autos, los Médicos Forenses CI 90412 y CI 90354 describen las diferentes lesiones incisas y la lesión inciso penetrante que presentaba la víctima en el cuello y que se recogen en los hechos probados, produciéndole la muerte por shock hipovolémico, habiendo aclarado en el acto del juicio que esta fue la única causa que produjo su muerte y que las lesiones producidas eran mortales de necesidad ya que afectaban a órganos vitales. Además, en el acto del juicio descartan de forma tajante y clara que se produjera la muerte por asfixia, versión mantenida por el acusado en su declaración, pues no encontraron ninguna evidencia médica de que hubiera sido estrangulada pues, siendo los signos que produce la muerte por asfixia muy evidentes, ya que se comprime el cuello, no hay riego sanguíneo en la cabeza y aparecen signos en los pulmones y en los ojos, en AFB no apreciaron ninguno de ellos.

En concreto, son los facultativos de criminalística CI 70554, CI 4055 y CI 926 que elaboraron los informes sobre las lesiones a partir de las muestras remitidas de la víctima (ac 118) quienes precisan las lesiones sufridas por la misma, que son recogidas después en el informe de los Médicos Forenses a las que se refiere el Jurado, y apreciadas en la foto nº 1 de dicho informe, concluyendo que presentaba zonas congestivas en el cuello compatibles con presión de los dedos sobre la zona; y varias soluciones de continuidad con características de heridas, unas de tipo inciso, propias de un degüello, y otra de tipo inciso penetrante (de 20 mm), que progresaban desde la región anterior, latero-cervical derecha hacia la zona posterior, que afectaron al paquete vascular (sección de la arteria carótida y la vena yugular derecha), a las vías respiratorias (sección de la tráquea), y al plano muscular de forma completa (sección completa del esternocleidomastoideo homónimo), llegando a producir una incisión superficial en el plano anterior del cuerpo de la vértebra C4.

3. Elemento subjetivo. En lo que se refiere al ánimo de matar, la STS n° 320/13, de 18 de abril, ha entendido que "para afirmar la existencia del dolo propio del delito de homicidio, deben tenerse en cuenta los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; del comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende la existencia de agresiones previas, las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; del arma o de los instrumentos empleados; de la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; de la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta; de la repetición o reiteración de los golpes; de la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y, en general de cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto (STS n° 57/04 de 22 de Enero)".

En el presente caso, como señala el Jurado, la intención de matar del acusado a su mujer resulta por las heridas causadas a la víctima, pues los informes de la autopsia realizados por los Médicos Forenses CI 90412 y CI 90354 (acs 11 y 364), que como se ha expuesto, ponen de manifiesto que se apreciaban en el cuello y afectaban casi a su totalidad, a la cara anterior derecha y a la posterior, teniendo seccionados los paquetes vascular y aéreo, y dejando muesca en la columna vertebral. Así pues, dicho ánimo se infiere, en primer lugar, de la zona corporal agredida, dirigiendo el acusado los cortes al cuello de la víctima, zona de gran riqueza vital pues en él se sitúa el paquete vascular; y en segundo lugar, de la intensidad del ataque pues le ocasionó lesiones que afectaron al paquete vascular produciendo su fallecimiento al desangrarse.

Pero, además, dicho ánimo se infiere, en tercer lugar, por la eficacia del arma empleada para acabar con la vida de ^{AFB} un cuchillo con una hoja muy afilada, como refieren los informes periciales referidos.

Junto a ello, también se deben valorar los actos realizados con posterioridad que abonan la tesis de aquel ánimo pues, tras la perpetración de la muerte, el acusado, lejos de efectuar cualquier acto dirigido a mitigar los efectos de la agresión, se dirigió a la habitación principal de la casa donde se encontraban los tres menores, conforme a lo declarado probado por el Jurado, y, tras anunciarles que había matado a su madre, se clavó el cuchillo que llevaba en el pecho y



se intentó cortar el cuello, probando varios cuchillos, como así refieren los menores E y A, y la vecina EZ, en su manifestación; quedando descartado por la declaración del menor E que fuera el acusado quien dijera al menor que llamara al 112, antes de autolesionarse.

Sentando lo anterior, se puede decir que concurren todos los elementos, objetivos y subjetivos, del delito de homicidio en relación con el fallecimiento de AFB.

(ii). Circunstancias cualificantes del homicidio que determinan la calificación como asesinato.

1. El Jurado declara probado, por ocho votos a favor, que la muerte dolosa de AFB se produjo con alevosía, en tanto que el acto de matar se verificó de forma sorpresiva, sin posibilidad de que la víctima pudiera hacer una defensa eficaz, lo que fue buscado de propósito por el autor (proposición tercera).

La STS n° 257/2017, de 6 de abril, recuerda que la jurisprudencia ha señalado que, "para apreciar su concurrencia, es necesario; en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor ejecute los hechos empleando medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurar el resultado, precisamente mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su significado tendente a asegurar la ejecución y a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, como consecuencia, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS n° 1866/2002, de 7 noviembre)".

Igualmente, la jurisprudencia ha distinguido tres modalidades de alevosía:

- a) Proditoria o traicionera cuando concurre trampa, asechanza, insidio emboscada o celada.
- b) Súbita o inopinada, en la que el ataque es sorpresivo, imprevisto fulgurante y repentino.
- c) Desvalimiento, cuando existe un aprovechamiento de una especial situación inicial de



desamparo, como acontece en el caso de los niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves y víctimas ebrias en fase comatosa o letárgica.

Junto a estas modalidades alevosas, la reciente jurisprudencia del TS, de la que es ejemplo la STS 24 de septiembre de 2019, ha venido acuñando un nuevo tipo de alevosía que en palabras de la STS 527/2012, de 29 de junio, se ha denominado como "alevosía doméstica", y se la ha designado "como una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 16/2012, 20 de enero; y 1284/2009, 10 de diciembre). Se trata, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día".

Debemos partir de que el Jurado declara probado, por unanimidad, atendiendo a la declaración del acusado, que tras levantarse ^{AFB} el día de los hechos para ir a trabajar y dirigirse al baño, él la siguió y continuaron la discusión que habían comenzado la noche anterior, mientras ella se duchaba (proposición primera). Ello queda acreditado, como se argumenta, por la declaración de la vecina de arriba, ^{RAM} quien testifica que "cuando salió a sacar al perro, sobre las 7,25 horas, oyó jaleo en la escalera y como ^A decía que la dejara en paz y que se fuera"; y también por la manifestación del menor ^E, quien indica que "mientras estaba con el móvil, oyó de repente que estaban discutiendo su madre y ese hombre".

Fue en este contexto cuando el Jurado declara probado que ^{JAMEL} agarró del cuello a ^{AFB} y se lo cortó con un cuchillo, actuando de forma sorpresiva y desprevenida, sin que ella tuviera posibilidad de huir u oponer defensa eficaz alguna de su persona (proposición tercera). Señala que el carácter sorpresivo del ataque resulta porque quedó probado que "había una relación de pareja, con discusiones frecuentes que nunca acabaron en un hecho de violencia física". Llegan a esa conclusión de los informes periciales elaborados por los Facultativos del Servicio de Biología del INTCF (acs 89 y 302), debidamente ratificados en el acto del juicio por sus autores, que indican que se detectaron restos de semen del acusado en ^{AFB}, y si bien no pueden determinar la fecha en la que hubieran tenido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relaciones, aclaran que puede permanecer de 6 a 7 días en la vagina.

Pero también de lo manifestado por la vecina ^{EZR} y por la menor ^A quienes indican que "discutían y ella siempre acababa llorando"; que cuando llevaban un año de relación escuchó una muy gorda e incluso él se fue de la vivienda y en las siguientes ella acababa llorando y diciendo que estaba harta", sin que existiera ninguna denuncia previa por malos tratos, como declara el agente de la Guardia Civil de Azuqueca con Tips P80695T.

La víctima, ^{AFB} como indica el Jurado, no podía prever el ataque sorpresivo de ^{JANGL} despreocupación que provenía de esa convivencia diaria, encontrándose en un contexto cotidiano y normal en su relación, duchándose y preparándose para irse a trabajar, teniendo la ropa preparada encima de la cisterna, como se aprecia en las fotografías incorporadas al acta de inspección ocular (ac 68) y como manifestó el propio acusado, de lo que se sirvió él para atacarla.

Pero es que, además, como tiene probado el Jurado, se encontraban en un baño de reducidas dimensiones, lo que resulta del reportaje fotográfico incorporado a la inspección ocular (imágenes 40 y 41 del ac 68) y de las manifestaciones del personal sanitario que acudió al lugar de los hechos y de los agentes de la Guardia Civil, llegando a decir el Agente de la Guardia Civil con Tips U21909G, el primero que entró, que era agobiante. A lo que debe añadirse, que la puerta estaba cerrada, por lo que ^{AFB} no podía huir, llegando el Jurado a dicha conclusión, atendiendo a la manifestación del menor ^E, quien indica que tras oír un fuerte golpe y un grito procedente del baño, intentó abrir la puerta desde fuera y no se abrió, lo que coincide con lo indicado por el propio acusado.

Y por otra parte, no hay que olvidar que ella estaba realizando una actividad totalmente cotidiana, como ducharse para ir a trabajar, por lo que estaba completamente desnuda y mojada, como señalan los Médicos Forenses, quienes añadieron que tenía todavía jabón en el pelo y salía sangre con agua de la puerta del cuarto de baño, lo que es reiterado por los sanitarios y los agentes que acudieron al lugar, y lo que determina que no tuviera ningún medio de defensa.

Por todo lo expuesto, el Jurado concluye y declara probado que el acusado se aprovechó de todas esas circunstancias que excluían la posibilidad de

defensa y de huir de la víctima y cometió el ataque contra ella por sorpresa, dentro del contexto de su convivencia con AFB

En consecuencia, consiguió tenerla sin salida, estando sola con él en un espacio muy reducido, y encontrándose él armado. Así eliminó con ello la defensa que pudiera haber desarrollado AFB así como la percepción de la posible situación de riesgo ante el ataque repentino perpetrado por el mismo. Por ello, sus posibilidades de defensa no es que se vieran aminoradas, es que fueron cercenadas por el agresor, lo que fue buscado intencionadamente por él para asegurarse el resultado sin riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de ella.

Lo único que permitiría atisbar un cierto margen de resistencia sería las heridas que presentaba ella en la mano izquierda, y que el Jurado tiene por acreditadas de conformidad con lo indicado por los Médicos Forenses CI 90412 y CI90354. Estos, en acto del juicio ponen de manifiesto que AFB presentaba diversos cortes en la palma de la mano izquierda consistentes en herida incisa de 4 cms con colgajo cutáneo en la eminencia tenar de cola distal; herida incisa en el 2º dedo de la cara palmar de la falange distal de 1,5 cms transversal de cola indeterminada, herida en el 3º dedo de la cara palmar de la falange distal paralela de la articulación de 2 cms de longitud; y herida incisa en la cara dorsal del 3º dedo dorso lateral en el borde cubital de la 2º falange de 1,5 cms de longitud, pero añaden que estas se produjeron a tratar de repeler instintivamente el ataque, siendo "algo instintivo; son muy distales, pequeñas y son un acto reflejo ante algo que sorprende", descartando expresamente que pudieran haberse producido al coger ella el cuchillo para atacar a él, versión mantenida por el acusado, ya que las heridas tienen cola, que se forma en los extremos de la herida cuando pasa el cuchillo; y si hubiera cogido el cuchillo para atacar hubiera apretado y serían más profundas y no habría cola.

En consecuencia, esas heridas en ningún caso denotan que la víctima pudo defenderse, por lo que no excluyen la aplicación de la alevosía, ya que según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en los casos en los que hay defensa pasiva de la víctima, entendiéndose por tal la que hace la víctima como consecuencia del natural instinto de conservación, para tratar de autoprotegerse, lo que en el presente caso estaría constituida por poner las manos para tratar de evitar los cortes con el cuchillo, es posible la aplicación de la alevosía

porque tal acción defensiva no supone ningún obstáculo para que la acción del agresor se lleve a cabo sin riesgo para él (SSTS 743/2002, de 26 de abril). En este sentido la SSTS 1378/2004, de 29 de noviembre señala que "la alevosía no es incompatible con la existencia de "heridas de defensa" en la víctima, como cubrirse con manos y brazos para eludir los golpes". Asimismo, la STS de 27 de septiembre de 2016 señala "el núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene como contenido la eliminación de las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo, lo que debe ser considerado desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación".

Por último, el que se hubiera producido una disputa entre la pareja, no obsta a que se pueda acoger la agravación en que consiste la alevosía con carácter sobrevenido, posibilidad admitida por la jurisprudencia "cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada (SSTS 147/2007, de 19 de febrero; 640/2008, de 8 de octubre; 1053/2009, de 22 de octubre; 838/2014, de 12 de diciembre y 604/2017, de 5 de septiembre).

Por tanto, la apreciación por el Jurado de la alevosía en el iter homicida resulta correcta a la vista de la prueba testifical, documental y pericial practicada sobre las circunstancias en que el autor desarrolló el ataque mortal a su mujer, pues lo hizo cerciorándose de que la agredida no tuviera posibilidad de reacción, pues lo hizo en el cuarto de baño, de reducidas dimensiones, cuando se estaba duchando o terminando de duchar, estando uno junto al otro, circunstancias que por evidentes no podía desconocer el acusado, momento en el que le hace cortes con un arma muy lesiva potencialmente, como es un cuchillo, con ataques muy certeros y definitivos en una zona vital, como es el cuello, produciéndole cuatro lesiones en la palma de la mano izquierda, catalogadas como instintivas, al intentar proteger la zona afectada, como una reacción propia de quien se ve sorprendida por el ataque, y con el lógico instinto de conservación que se encuentra ínsito en



el ser humano, pero con nulas posibilidades de defensa.

Estos hechos configuran de modo inequívoco el presupuesto fáctico de la alevosía en su modalidad de ataque súbito, imprevisto y fulminante que elimina toda posibilidad de defensa de la vida. Pero es que en el presente caso, también el acusado aprovecha el momento en que su víctima, que es su propia mujer, con la que convive, está desprevenida en su domicilio. Es por ello que, como se ha dicho, se está en presencia, no solamente de un ataque sorpresivo sino también ante lo que se denomina como "alevosía doméstica", por lo que el hecho debe ser calificado de asesinato alevoso del art. 139.1.1ª.

2. Las acusaciones particulares y popular, no la Fiscalía, solicitan la aplicación de la circunstancia agravatoria de ensañamiento (art. 139.1.3ª del CP).

El Jurado dio por probado en el veredicto, por siete votos, de acuerdo con uno de los hechos sometidos al mismo, que " **JA** al agarrar del cuello a **A** y cortarle el mismo, causándole diversas heridas incisas y una inciso penetrante, actuó de forma deliberada, consciente y voluntaria, no solo para darle muerte, sino también para aumentar su sufrimiento de forma innecesaria" (proposición cuarta).

Tal enunciado del objeto del veredicto, en cuanto al relato fáctico que pudiera constituir el ensañamiento, se efectuó, como no podía ser de otra forma, de conformidad con los hechos incluidos en los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones particulares y popular, que a este respecto fueron elevadas a definitivas, sin que fueran modificadas, y que, como ya se decía en el auto de hechos justificables, dicha calificación jurídica de los hechos no tenía su correlativo en el relato fáctico que efectuaban.

Por ello, es preciso determinar si ello constituye, desde el punto de vista fáctico y jurídico, la circunstancia cualificativa del ensañamiento al que se refiere el art. 139.1.3ª del CP, que debe adelantarse, no concuerda con el concepto usual socialmente aceptado del ensañamiento, pero que vincula a esta Magistrada-Presidente.

Esta configuración la resume la STS de 477/2017, de 26 junio, al señalar que "El artículo 139.1.3º del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión

«aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido». Por su parte, el artículo 22.5ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica «aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito». En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima, causa, de forma deliberada, otros males que aumentan su dolor más allá del que acompaña necesariamente a la propia muerte violenta. Desde esa perspectiva, exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto pueden reputarse objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado, provocando conscientemente un sufrimiento añadido a la víctima.

Se requieren, pues, dos elementos. Uno objetivo constituido por la causación de males que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima, y que son objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico. Pueden proceder de actos de tortura previos a los que directamente causan la muerte, o bien, de una determinada forma de causarla que añade sufrimiento a la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe actuar de modo consciente y deliberado, para lo cual es suficiente que pueda afirmarse que sabía que con esa forma de actuar necesariamente aumentaba el sufrimiento de la víctima. No es preciso, por lo tanto, que exista frialdad de ánimo, ni tampoco que la acción vaya dirigida directa y exclusivamente a la causación de mayor dolor”.

Pues bien, el Jurado se basa en los informes periciales de los Médicos Forenses CI 90412 y CI 90354 (acs 11 y 364) sobre las heridas causadas por arma blanca y en el informe pericial de los facultativos de criminalística CI 70554, CI 4055 y CI 926 que elaboraron los informes sobre las lesiones a partir de las muestras remitidas de la víctima (ac 118) donde consta que “En los degüellos es frecuente que la sección principal se acompañe de incisiones paralelas o confluentes de menor entidad, que corresponden a heridas de duda o tentativas fallidas y que evidencian la realización de pruebas, antes de practicar el corte final”. Pero dicho informe añade también, inmediatamente después, que “En el caso que nos ocupa, en la muestra se aprecia una solución de continuidad más profunda, que atraviesa el espesor del colgajo. Fue realizada en varios tiempos de forma consecutiva, en sentido de derecha a izquierda, y con el arma penetrando tangencialmente en sentido de abajo hacia arriba. Además, se aprecian numerosas soluciones de continuidad más superficiales, que en



unos casos parten de la solución principal con el mismo sentido de realización (borde inferior) y en otros van en dirección contraria de izquierda a derecha (borde superior)."

Pues bien, atendiendo a dichos informes y a las declaraciones de sus autores, es cierto que la víctima presentaba varios cortes, en la zona del cuello, junta a la herida principal, realizados por el acusado, pero, según indican los peritos, los mismos fueron de duda o producidos por tentativas fallidas o por pequeñas variaciones en el recorrido del arma en el corte principal, o por movimientos de la víctima al causarlos, por lo que no puede concluirse que se provocaran después de realizarse la herida inciso penetrante que le provocó la muerte, de ahí que esos cortes no pueden calificarse de males añadidos y no necesarios para la ejecución de la muerte de **AFB**, ni que esa forma de causársela le aumentara el sufrimiento. Ni los Médicos Forenses ni ningún otro perito manifestaron que esas heridas incisas aumentarían de forma inhumana el dolor de la víctima, sin olvidar que eran superficiales.

Así pues, la proposición declarada probada, que, como se ha dicho, se basaba en los hechos recogidos por las acusaciones particulares y popular, por sí sola no ofrece apoyatura fáctica para construir el elemento objetivo del ensañamiento, pues se refiere a la realización de diversas heridas incisas, además de la inciso penetrante, que como se ha analizado no resultan innecesarias o susceptibles de aumentar el dolor o padecimiento previo a la propia muerte, sin que, por otra parte, conste que le provocase otros males que llevasen a aumentar el dolor de la misma de forma perversa e inhumana.

En consecuencia, no existen elementos fácticos en la proposición dada por probada por el Jurado que permita colegir que se produjo el elemento objetivo de la agravante de ensañamiento, más bien lo que existe, es una secuencia consecutiva de actos para producir el degüello. Por ello, aun manteniendo por probada la referida proposición en los hechos probados, debe concluirse que la misma no puede calificarse, desde el punto de vista jurídico, como ensañamiento a los efectos de cualificar la muerte de

AFB

TERCERO. Calificación jurídica de los hechos relativos a los menores **E** y **A**

El segundo y tercero de los hechos principales declarados probados por el Jurado, por 8 votos a favor, constituyen dos delitos de lesiones psíquicas causadas a E y A previstos y penados en el artículo 147.1, del CP, concurriendo el tipo agravado del art. 148.3 del Código Penal en relación con A

(i). Los elementos típicos del delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del CP son una acción; un elemento objetivo, cual es la lesión psíquica causada a la víctima, debiendo existir una relación de causalidad entre una y otro; y un elemento subjetivo o intencional, consistente en un dolo de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima; tanto si ello es directamente querido por el agente como si éste se ha representado la posibilidad del resultado y lo ha aceptado de algún modo -dolo eventual- (STS de 22 de enero de 2001).

En cuanto a este delito, debe recordarse, como señala la STS 34/2014, de 06/02/2014 que "Cuando se trata de lesiones psíquicas es necesario que la conducta agresiva revista unas características que permitan relacionar íntimamente acción y el resultado, pues no es previsible que de cualquier clase de agresión puedan derivarse consecuencias englobables dentro de la calificación de enfermedad psíquica (STS 497/2006, de 3.5). En efecto el desencadenamiento de una lesión mental, desde el punto de vista del derecho penal, exige una acción directamente encaminada a conseguir o causar este resultado. Cualquier alteración psíquica que sea consecuencia de una situación de violencia sufrida (violación, detención ilegal, allanamiento de morada, etc.) no tiene normalmente una conexión directa entre la acción querida y el resultado, ya que en estos casos y en otros semejantes el propósito y voluntad delictiva está encaminada a causar males distintos de la lesión psíquica. En la mayoría de los supuestos, el estrés postraumático es un resultado aleatorio, cuya mayor o menor intensidad de los resortes mentales y de la fortaleza psíquica y espiritual de la víctima (STS 1606/2005, de 27.12)."

1. Acción. El Jurado declara no probado que el acusado, al matar a AFB, conociendo que los menores estaban en la vivienda y que iban a oír como daba muerte a su madre, e incluso podían llegar a verla muerta en el baño, desnuda y ensangrentada, asumiera y aceptara que con ello les iba a causar un daño psíquico (proposiciones 6A, 7A y 8A), pues considera que JAMGR actuó desbordado por la situación, y por no tener estrategias para solventar los conflictos de pareja, como ponen de manifiesto

las psicólogas forenses Ps027 y Ps 107 adscritas al INTCF. Es decir, el Jurado considera, lo que es coherente con la Jurisprudencia anteriormente expuesta, que no se ha probado que en la acción de matar concurriese, además del ánimo directo de matar a su mujer, el propósito, aunque fuera por dolo eventual, de causar otros males distintos, como daños psíquicos a los menores, más cuando no estaban presentes en el momento de los hechos, ni presenciaron la escena trágica de dar muerte a su madre, viendo E solo las piernas de su madre y la entrada del baño, pero no el resto, al ir a buscar el móvil para llamar al 112, como el mismo declara. Por ello, el estrés postraumático o daño moral sufrido por los menores como consecuencia de la muerte de su madre en dichas circunstancias es una consecuencia de dicha acción, que puede dar lugar a una indemnización civil, pero no constituye un delito de lesiones psíquicas independiente.

Sin embargo, el Jurado declara probado que el acusado, tras salir del baño, entró en la habitación principal donde estaban los tres menores, con un cuchillo en la mano, diciéndoles que su madre estaba muerta y que ahora él se iba a matar, clavándose el cuchillo en el pecho, delante de ellos, para a continuación dirigirse a la cocina, y, en su presencia, intentar cortarse en cuello, probando varios cuchillos (proposiciones 6B y 7B).

Se basa en la declaración del menor E quien manifiesta que "con sangre fría salió con un cuchillo diciendo que nuestra madre estaba muerta y ahora se iba a matar él, y empezó a clavarse un cuchillo delante nuestra." En el mismo sentido A indica que "se abre la puerta y JAM dice que se va a suicidar, que mi madre está muerta y que él también lo va a estar". Igualmente, la vecina RA testifica que bajó a la casa al oír un golpe y, transcurrido un rato lloros de los niños. abriéndole la puerta estos, pudiendo ver como A llevaba al bebé en brazos y como E repetía "mi mamá está muerta, mi mamá está muerta" mientras hablaba por el móvil con el 112, viendo entonces al acusado venir por el pasillo, con la camiseta ensangrentada, y sin decir palabra se metió a la cocina y cogió un cuchillo y empezó delante de ellos a cortarse el cuello, diciéndole "no, no" y, al ver que cogía un hacha de carne del cajón, tuvo mucho miedo y agarró a los niños y se subieron a su casa.

Pero, si hay una prueba significativa de lo vivido en ese momento, como recoge el Jurado, es la grabación de la llamada realizada por el menor E al 112 mientras estaban ocurriendo los

hechos, pudiéndose oír los gritos y lloros desgarradores y aterradores de los menores y como gritan "nooooo", y como el menor explica a la operadora que "mi padre ha matado a mi madre y se está intentando suicidar él", y "ahora se está cortando el cuello".

Ello, además, descarta la versión dada por el acusado, en cuanto que las lesiones del pecho habían sido causadas por **AFB** previamente al clavarle un cuchillo que llevaba aun en el pecho cuando fue a la habitación de los menores (lo que lleva también a excluir que actuara en legítima defensa o con miedo insuperable), y resulta coherente con el informe elaborado por los Médicos Forenses del INTCF en relación con la etiología de las lesiones que presentaba el acusado (ac 418), debidamente ratificado en el acto del juicio, en el que consta que presentaba una herida incisa en la región anterior baja de la zona cervical, y otra en el quinto espacio intercostal con hemotórax izquierdo y mínimo neumotórax izquierdo, lo que fue corroborado por el informe radiológico que le fue realizado (ac 434), debidamente ratificado por su autor, siendo compatibles con autolesiones, aunque no pueden descartar totalmente la autoría de otra persona.

De ese relato fáctico, la acción ejecutada por el acusado resulta clara.

2. Resultado y relación de causalidad. Igualmente, el Jurado declara probado que, como consecuencia de haber presenciado dichos actos, los dos menores tuvieron lesiones psíquicas. Resulta evidente que los dos menores, **E** y **A**, tras oír discutir a su madre y **JANER** en el baño, a lo que siguió un grito y un golpe, sintieron miedo, como indican, más cuando **E** no pudo abrir la puerta del baño, esperando juntos en la habitación principal durante un tiempo, ya que su hermano Sergio se había despertado y estaba llorando. Pero ese miedo es indudable que aumentó, convirtiéndose en terror al ver que la puerta se abría y aparecía el acusado con un cuchillo en la mano, anunciándoles, con frialdad, que su madre estaba muerta y que ahora se iba a matar él, clavándose ante ellos el cuchillo en el pecho, como manifiesta **E** para después dirigirse a la cocina e intentar cortarse el cuello ante su presencia y miradas, probando varios cuchillos, sintiendo **E** desesperación, como se aprecia en la grabación al gritar "noooo", siendo reflejo de ello la reflexión realizada por él ante dicha escena, pues indica que pensó que, con independencia de lo

que le había hecho a su madre, que "era el padre de su hermano y no quería que éste creciera sin padre".

Es indiscutible que someter a dos niños de 12 y 9 años de edad respectivamente a presenciar la escena anteriormente descrita, en cuanto que ya comprendían la gravedad de esos actos, alteró su equilibrio psíquico de una manera relevante. Ello lo pone de manifiesto las vecinas Esther, que los atendió inmediatamente después de los hechos, y que manifiesta que "estaban fatal, no hacían más que llorar, que estaban como en shock, sobre todo Edu, y a la niña le dio un ataque de ansiedad", así como ^{MV} que acudió después; también los agentes de la Guardia Civil que acudieron al lugar y el personal sanitario que los asistieron, en concreto la doctora de Urgencias ^{MHG} y ^{EES}, que señalan que estaban en estado de shock, muy pendientes del bebe y alterando emociones, pues bien lloraban como estaban jugando, relatándoles la escena vivida. Por último, como señala el Jurado, está la manifestación de la psicóloga del Programa de menores Víctimas de violencia de género del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, ^{ARL}, que les asistió ese día y con posterioridad, como consta en el informe elaborado (ac 132) y que señala que "estaban en estado de ansiedad, angustia miedo y desesperación, desbordados emocionalmente, con subidas y bajadas, con llantos y gritos, conscientes de lo sucedido, habiendo presenciado cosas que genera un trauma, y que indudablemente va a dejarles secuelas, negándose ^A en un principio a recordar.

Este daño al recordar esa vivencia queda de manifiesto en la exploración de los menores, al narrar lo ocurrido, llorando ^E y tardando más de 30 segundos en comenzar a hablar ^A, como pone de manifiesto el Jurado (proposiciones 6C y 7C), y en el informe psicológico sobre los menores, elaborado por las psicólogas forenses Ps 27 y Ps 107 adscritas a IMLCF (ac 504), como señala el Jurado. En concreto, se indica que el menor ^E presenta sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático, caracterizado por recuerdos intrusivos, pesadillas y afectación del sueño, reacciones disociativas, malestar psicológico intenso y reacciones fisiológicas ante factores relacionados con el suceso traumático; evitación persistente de estímulos asociados al suceso y a su madre, así como alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo; cogniciones postraumáticas, estado emocional negativo persistente, incapacidad para experimentar emociones positivas; comportamientos irritables y



arrebatos de furia, comportamientos autodestructivos e imprudentes y alteración del sueño, no descartándose problemas de concentración), que le ocasiona importante desadaptación en las distintas áreas de su vida cotidiana, precisando tratamiento psicoterapéutico especializado, siendo indeterminado el tiempo de su curación, con secuelas irreversibles e igualmente indeterminadas en el momento actual.

La menor A por su parte presenta sintomatología postraumática compatible con un estado disociativo que limita su expresión emocional del suceso traumático y tiene un efecto protector, al menos parcial, sobre la aparición de ciertos síntomas psicopatológicos, especialmente las rumiaciones, precisando tratamiento psicoterapéutico especializado, siendo indeterminado el tiempo de su curación, con secuelas irreversibles e igualmente indeterminadas en el momento actual.

En consecuencia, ambos menores precisaron tratamiento psicológico para alcanzar la sanidad debido a la alteración del equilibrio psíquico sufrido, por lo que se concluye que nos encontramos ante unas lesiones psíquicas.

Existe una relación causa-efecto entre la experiencia vivida y descrita por los menores E y A y la patología sufrida por ellos que resulta de tales informes, pues la acción desarrollada por el acusado era apta para producir una perturbación en el ánimo de las víctimas y en su salud en los términos expuestos.

3. Por último, en cuanto al elemento subjetivo, no hay duda de que concurre, como lo tiene por probado el Jurado, pues el acusado fue consciente que, al clavarse un cuchillo en el pecho y luego cortarse el cuello ante la mirada de los dos menores, tras anunciar que su madre había muerto, existía la posibilidad de que ello les produjera graves lesiones psicológicas y secuelas, y del alto grado de probabilidad de que realmente se ocasionaran, ya que, desde luego, como se ha expuesto, es evidente que someter a dos niños de 12 y 9 años a presenciar esas escenas iba a alterar su salud mental, y a pesar de ello actuó con la conciencia y aceptación de causarlas; asumió ese resultado.

Sentando lo anterior, se puede decir que concurren todos los elementos del tipo, objetivos y subjetivos, del delito de lesiones psíquicas en relación con E y A



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(ii). Circunstancias agravatorias de las lesiones.

1. Por último, en cuanto a las lesiones psíquicas ocasionadas a **A**, concurre la agravante específica de ser la víctima menor de doce años prevista en el art. 148. 3º del C.P. ya que se dan los elementos integradores de dicha agravación como es el dato objetivo cronológico de su edad, pues está acreditado que, habiendo nacido el 10 de abril de 2008, en la fecha en la que se produjeron las lesiones tenía 9 años. También concurre el otro requisito exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y consistente en que ese dato objetivo y cronológico de la menor edad de la víctima esté abarcado por la culpabilidad del acusado, de lo que no cabe duda en este caso pues convivía con él al ser la hija de su esposa, lo que supone un plus de antijuridicidad en la conducta del acusado.

2. Sin embargo, dicha agravante no concurre respecto de **E** a diferencia de lo mantenido por las acusaciones, ya que, habiendo nacido el 21 de noviembre de 2005, en el momento de los hechos ya tenía 12 años.

CUARTO. Calificación jurídica de los hechos relativos al menor **S**

Las acusaciones manifiestan que los hechos realizados por el acusado respecto a **S** son constitutivos de un delito de menoscabo psíquico previsto y penado en el art. 153.1 del CP.

Este delito exige la existencia de una acción; un elemento objetivo, cual es el menoscabo psíquico, sin causar lesión, debiendo existir una relación de causalidad entre una y otro; y un elemento subjetivo consistente en un dolo genérico de menoscabar la integridad psíquica de la víctima, que aparece cumplido tanto si ello es directamente querido por el agente como si éste se ha representado la posibilidad del resultado y lo ha aceptado de algún modo, produciéndose en tal caso el dolo eventual.

Se debe analizar, si desde el punto de vista penal los hechos declarados probados por el Jurado constituyen el referido delito.

El cuanto a la acción, el Jurado declara probado, por 7 votos a favor (proposición 8B), al igual que se ha expuesto en relación con los menores **E** y **A**, que el acusado, tras salir del baño, entró en

la habitación principal donde estaban los tres menores, con un cuchillo en la mano, diciéndoles que su madre estaba muerta y que ahora él se iba a matar, clavándose el cuchillo en el pecho, delante de ellos, para, a continuación, dirigirse a la cocina, y, en su presencia, intentar cortarse en cuello, probando varios cuchillos, debiendo darse por reproducido lo indicado en el apartado anterior.

Pero, a diferencia de lo ocurrido en relación con sus hermanos E y A, S, dada su corta edad, 16 meses en el momento de los hechos, si bien se despierta por el golpe oído y se pone a llorar, y está presente en la escena descrita anteriormente, no resulta acreditado ni que el mismo viera los hechos, ya que se encontraba protegido en brazos de su hermana, y, en su caso, es indudable que era incapaz de comprender los actos realizados por JANOR y su gravedad.

Por ello, la sintomatología que presenta el menor, y que el Jurado da por probada por unanimidad (proposición 8C), no es como consecuencia de presenciar esos hechos, como se recoge respecto en sus hermanos en el veredicto, sino como consecuencia de los hechos, como expresamente se indica, consistente, según el informe psicológico de las Ps27 y Ps107 (ac. 504) en ansiedad por separación, tanto respecto de sus progenitores como respecto de sus hermanos, siendo actualmente indeterminadas las consecuencias emocionales que en el futuro pueda presentar el menor. Dicho informe especifica que esa ansiedad se produce por la separación de sus cuidadores primarios, más allá de lo esperable por su momento evolutivo, compatible con un duelo traumático, haciendo un especial hincapié en las posibles consecuencias emocionales que en el futuro pueda presentar al conocer su historia vital y circunstancias familiares. Es decir, el menoscabo psíquico producido es debido a que su padre ha matado a su madre, lo que le ha acarreado no solo la pérdida de ambos progenitores sino también la separación de sus hermanos, siendo indeterminadas las consecuencias emocionales que pueda tener en un futuro, cuando sea consciente de lo ocurrido.

En consecuencia, falta el nexo causal entre el menoscabo sufrido, declarado producido (proposición 8C), y la acción del acusado que también se declara probada, sin que el Jurado haya incurrido en contradicción pues, como se ha indicado, la proposición sobre el menoscabo psíquico generado se ponía en relación con los hechos, y no con haber presenciado los hechos cometidos por su padre.

Ello, sin perjuicio de que el trastorno o consecuencias emocionales que sufre o pueda sufrir en el futuro como consecuencia de los hechos enjuiciados deban ser reparadas, como responsabilidad civil, derivadas del delito de asesinato objeto de condena.

Es por ello, que no procede la condena por el delito de menoscabo psíquico del art. 153 del CP, por el que se solicitaba la condena.

QUINTO. Autoría. De los expresados delitos es autor el acusado **JAMER**, por su participación voluntaria, directa y material en los hechos relatados de acuerdo con el art. 28 pfo.1º del CP. La mencionada autoría se demuestra en el procedimiento a través de los mismos medios de prueba tenidos en cuenta para acreditar la comisión de los hechos, lo que motiva que nos remitamos en ese extremo a los anteriores razonamientos jurídicos para evitar reiteraciones innecesarias.

SEXTO. Circunstancias que extinguen, atenúan o agravan la responsabilidad criminal del acusado.

(i). Circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad criminal del acusado en relación con la muerte de **AFB**

1. Agravante de parentesco. El Jurado declara probado por unanimidad (proposición 13) la concurrencia de la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, en relación a la muerte de **AFB** al tratarse de un delito contra la vida y ser cometido sobre quien era su esposa, circunstancia que no se discute y que el propio acusado reconoce.

La STS 147/2004, de 6 de febrero, la justificación del incremento de la pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima.

2. Agravante de género. Igualmente, el Jurado declara probado, por unanimidad (proposición 14), la concurrencia de la agravante prevista en el art. 22.4 del CP consistente en cometer el delito por



razones de género, al considerar que el acto de **JANOR** de dar muerte a **AFB** obedeció a su intención de ejercer el dominio y control sobre ella por el hecho de ser ésta una mujer y plantearle que se fuera de casa.

Se basan en la declaración del acusado, que reconoció que había matado a su mujer y en la declaración de la vecina **RAM**, que, como ya se ha dicho, manifestó que escuchó esa misma mañana discutir a la pareja y como ella le decía a él que la dejara en paz y que se fuera.

Tras su introducción en el Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, la jurisprudencia vino a perfilar las características de esta figura, cuyo ámbito operativo se produce también al margen de las relaciones conyugales o de las relaciones de pareja análogas a la matrimonial, precisando que la agravación de la pena es procedente en todos aquellos casos en que la discriminación por razones de género, basada en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezca como motivo o móvil de la conducta (STS 584/2018, de 23 de noviembre y 707/2018, de 15 de enero de 2019). Delimitó también los límites entre la agravante de género y la de parentesco, admitiendo su compatibilidad.

En la misma línea la STS 223/2019, de 29 de abril, insiste en que "la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia".

Igualmente, la STS 584/2018, de 23 de noviembre, enfatiza que para aplicar la agravante la sentencia tiene que recoger una situación de dominación, subordinación o sumisión por parte de la víctima como móvil determinante de la acción del autor.

En consecuencia, si bien el hecho de que la acción se dirigiera contra su mujer, lo que ya se valora en la agravante de parentesco, en el presente caso también concurre otra circunstancia que lleva a

aplicar la agravante de género en cuanto a que la pareja estaba discutiendo, como reconoce el acusado, por el rechazo de **AFB** respecto de su hija **P** lo que se producía con reiteración, situación que pone de manifiesto la misma al declarar como testigo que añade que también impedía que viera a su hermano pequeño; así como la propia **A** llegando a echarle fuera de casa esa mañana mientras discutían, momento en el que se produce el ataque, considerando el Jurado probado que ello constituye un acto de dominación y control sobre la misma, por no aceptar tal situación.

Lo que nos lleva a estimar la concurrencia de dicha circunstancia.

3. Atenuante de arrebató. Igualmente, el Tribunal del Jurado declara probado, por cinco votos, que concurre la circunstancia atenuante de arrebató pues **JAMEL** en el momento de matar a Aránzazu, se hallaba en un estado de gran exaltación y acaloramiento, y obró impulsado por este estado (proposición 11).

La atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3 del CP, alegada por la defensa, consiste en obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. Reiterada jurisprudencia, como la STS de 23 de febrero de 2.010, entre otras, exige para apreciar la atenuante, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas generalmente procedentes de la víctima que puedan ser calificados como poderosos y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios, ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. En el supuesto de que dicha alteración sea leve determinaría la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.7 en relación con el art. 21.3.

El Jurado se basa en las declaraciones realizadas por las psicólogas forenses Ps-027 y Ps-107 adscritas al IMLCF al ratificar el informe pericial psicológico realizado del acusado (ac 503), indicando, en cuanto a su personalidad, que es hipercontrolado, que suele alejar la ira, asume su frustración y tiene dificultades para resolver sus conflictos. Y si bien, no se da una conducta previa antisocial ni trastorno psicológico en él, esa falta de recursos para resolver conflictos hace que se pueda desbordar.



Estas psicólogas parten de que el acusado no presenta alteraciones psicopatológicas ni rasgos de personalidad difuncional que alterasen su capacidad cognitiva ni volitiva en el momento de los hechos, pero "que justifica su comportamiento en sentimientos de malestar de los que responsabiliza a su mujer y, dada sus limitaciones en estrategias de solución de problemas, hace uso de la violencia como resultado del desbordamiento de las estrategias para solucionar los problemas de pareja.". Y termina añadiendo que "Es un sujeto cuya violencia es compatible con lo que la literatura científica denomina como "limitado a la pareja, normalizado e hipercontrolado", cuyo elevado control de la ira hace que la exprese en contadas ocasiones. Este rasgo de hipercontrol puede hacer que acumule tensión hasta que se desborda y actúa de forma desmesurada contra la pareja".

Ello coincide con el informe realizado del acusado por el Médico Forense inmediatamente después de los hechos (ac 28) y con el informe pericial emitido por los Médicos Forenses CI 91614, CI 1919 y CI 99121 del IMLCF (ac 502), que concluyen que el mismo no presentaba ninguna alteración de su capacidad cognitiva y volitiva, "sabía lo que hacía y lo hizo porque quería".

Esa personalidad hipercontrolada, debe ponerse en relación con la declaración del acusado, que describió una situación de enfado y discusión con su pareja continuada y reiterada, lo que, como se ha expuesto, también manifestaron la menor *A* y la vecina *M* y con la situación creada esa mañana y que, como el Jurado tiene por probado en la proposición primera, siguieron una discusión iniciada la noche anterior, que, según refiere él versaba sobre su hija mayor *P*, a la que *AFB* no dejaba ir a casa, llegándose a prorrogar hasta el baño, como ovó el menor *E* llegando a percibir la vecina *R* como *AFB* decía a él, en medio de dicha situación, que "la dejara en paz y que se fuera".

Por todo ello, el Jurado concluye que dado el rasgo de personalidad del acusado de hipercontrolado y sus limitadas estrategias para dar solución a los problemas de pareja, ante una situación de discusión con su mujer, prolongada, en relación con su hija, le produjo un estado de exaltación y acaloramiento que disminuyó sus facultades de control y le desbordó, reaccionando contra aquella, cogiéndole del cuello y cortándole el mismo.

En consecuencia, cabe aplicar la atenuante de arrebató del art. 21.3 del CP, debiendo añadirse que



ello es compatible con la calificación de los hechos como asesinato alevoso, como señala el ATS de fecha 28 de junio de 2.018.

4. Atenuante analógica de confesión y colaboración. Descartada la concurrencia del elemento cronológico para la aplicación de la atenuante de confesión del art. 21.4 pues el acusado no confesó ser autor de los hechos antes de conocer que el procedimiento penal se había iniciado, la defensa solicita la aplicación de la atenuante analógica de confesión y colaboración con las autoridades, conforme al art. 21.7 en relación con el art. 21.4 del CP, alegando que el acusado confesó los hechos a las autoridades en la diligencia de reconstrucción de los hechos y colaboró con ellas, lo que el Jurado declara no probado.

En relación con esta atenuante de confesión, la jurisprudencia ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva, que de forma importante contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado.

En este caso, como señala el Jurado, por unanimidad (proposición 12), no concurre pues el acusado no aporta datos desconocidos y relevantes sobre el desarrollo de los hechos en la reconstrucción de los mismos, indicando que él fue agredido primero por AFB, por lo que le asfixió, procediendo después a cortarle el cuello para hacerle lo mismo que ella le había hecho a él. Con ello no realiza una confesión de la comisión de los hechos, sino de un homicidio efectuado en legítima defensa o por miedo insuperable, o de forma imprudente. En este sentido, la STS Sala 2ª de 20 diciembre de 2017, señala que no puede aceptarse una atenuación basada en el mero reconocimiento de lo que no podía negarse, acompañado, además, de una versión defensiva que se aparta de lo que el Jurado ha considerado probado.

En consecuencia, se descarta la concurrencia de dicha atenuante.

(ii). Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal del acusado en relación con las lesiones psíquicas causadas a E Y A



El Jurado declara probado la concurrencia de la agravante de parentesco del art. 23 del CP en relación con los dos delitos de lesiones psíquicas (proposiciones 16 y 17) pues los menores ^E y ^A, afectados por la acción del acusado, eran los hijos de ^{AFB} su cónyuge, conviviendo con ellos, por lo que concurren tanto el elemento objetivo como el subjetivo, lo que es reconocido por el acusado y asumido por la defensa.

SEPTIMO. Individualización de las penas.

(i). En relación con el delito de asesinato con alevosía de ^{AFB}, el art. 139 del Código Penal prevé para él una pena de 15 a 25 años de prisión, pero, dada la existencia de dos agravantes, una la de parentesco, prevista en el artículo 23, y otra la específica de género, prevista en el artículo 22.4º del Código Penal, y la existencia de una atenuante, la de arrebató del art. 21.3 del Código Penal, la pena a imponer debe tener en consideración el artículo 66.1.7º del Código Penal, que señala que deberán valorarse y compensarse racionalmente unas y otras. En consecuencia, se considera que haciendo una compensación de las mismas, procede imponer la pena en su mitad superior, en concreto 21 años de prisión, pues no hay que olvidar que los hechos se realizaron en el domicilio familiar, en el que se encontraban los tres hijos de la víctima, y que, hasta conseguir hacer la herida definitiva, hizo varias tentativas, causándole varios cortes superficiales, sin que el hecho de haber pedido perdón a los familiares en su declaración o que la psicóloga nº 95171 adscrita al Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, al declarar, señale que manifiesta sentimiento de culpabilidad, pueda servir para mitigar tal reproche e imponer la pena en su mitad inferior.

Dicha pena lleva la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como establece el artículo 55 del Código Penal, al tratarse de pena de prisión superior a diez años.

Además, conforme al art. 57 del CP, procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a ^E y ^A (no respecto al resto de familiares, como solicita la acusación particular), a menos de 500 metros, respecto del domicilio, lugar de trabajo/estudio o cualquier lugar que frecuenten o en los que pudieran hallarse, así como la pena accesoria de prohibición de comunicarse con ^E y ^A por cualquier medio de



comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, todo ello durante el tiempo de veintisiete años y seis meses, que se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea con la pena de prisión.

No procede la imposición de la pena accesorio de prohibición de residir en la localidad de Azuqueca de Henares, como se solicita por la acusación particular, dado el tiempo de duración de la pena de prisión y desconociéndose cual será al finalizar su cumplimiento la residencia de los perjudicados, habiéndose adoptado las penas de alejamiento para su protección.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, procede la privación de la patria potestad del acusado respecto del menor Sergio Marín Florenza durante el tiempo que dure la condena.

Constando que no tenía armas ni licencia, no procede establecer ninguna prohibición, como solicita la acusación particular.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal, se impone la medida de libertad vigilada por tiempo de siete años y 6 meses para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad dada la gravedad de los hechos cometidos.

(ii). En cuanto al delito de lesiones psíquicas causadas a C el art. 147.1 del Código Penal establece una pena de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses. Al concurrir la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal, es de aplicación el art. 66.1.3ª del CP, que establece que se aplicara la pena en la mitad superior, por lo que, atendiendo a la entidad de los hechos realizados por el acusado, causantes de las lesiones, entre los que no se encuentran haber presenciado la escena de la muerte de su madre, y a que el menor hacía un mes que había cumplido los 12 años, edad que se establece como límite para la agravación de la comisión de estas lesiones, la pena que se considera proporcional a imponer será de 2 años de prisión.

(iii). En cuanto al delito de lesiones psíquicas causadas a A el art. 148 del Código Penal, aplicable al concurrir el tipo agravado, establece una pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido. Al concurrir la circunstancia agravante de parentesco del art. 23

del Código Penal, es de aplicación el art. 66.1.3ª del CP, que establece que se aplicara la pena en la mitad superior, por lo que, atendiendo a la entidad de los hechos realizados por el acusado, causantes de las lesiones, entre los que no se encuentran haber presenciado la escena de la muerte de su madre, la pena que se considera proporcional a imponer será de 3 años y seis meses de prisión.

Además, por cada uno de los dos delitos de lesiones psíquicas por el que se condena, se impone la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del código penal, procede imponer al acusado por cada uno de ellos la pena accesoria de prohibición de aproximarse a ^E y ^A a menos de 500 metros respecto del domicilio, lugar de trabajo/estudio o cualquier lugar que frecuenten o en los que pudieran hallarse, así como la pena accesoria de prohibición de comunicarse con ^E y ^A por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, todo ello durante el tiempo de cinco años, que se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea con la pena de prisión.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 ter del Código Penal, procede imponerle por cada uno de ellos la medida de libertad vigilada por tiempo de tres años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, dada la gravedad de los hechos cometidos.

OCTAVO. Responsabilidad civil. El art. 116 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, integrando el art. 110 del mismo texto legal el alcance y contenido de tal responsabilidad que comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, tanto materiales como morales, causados por razón del delito al agraviado, a su familia o a un tercero.

(i). Se debe comenzar diciendo que la muerte de ^{AFB} ocasionada dolosamente por el acusado, resulta incontestable que provocó en las personas de su entorno íntimo un extremado impacto emocional que ha de ser calificado, sin duda alguna, de daño moral, que debe ser indemnizable por el condenado, sin necesidad de justificar que

experimentaron tal perjuicio moral, o que precisan o precisaron tratamiento por ello, por ser patente e irreparable. En este sentido se pronunció la STS de 10 de octubre de 2.005.

(ii). En cuanto a los perjudicados por dicho fallecimiento, resulta acreditado que ^{AFB} tiene tres hijos, de 12 años, 9 años y 16 meses. Y por otra parte sobrevivieron sus padres, sin que convivieran con ella ni dependieran económicamente de ella.

En consecuencia, procede reconocer como beneficiarios a dichas personas al considerar que han sufrido un duro golpe derivado de la muerte de su familiar, que les debe ser indemnizado, sin que pueda denegársele dicha condición a los padres por no estar personados en el procedimiento como acusación particular, pues el Ministerio Fiscal está legitimado para hacerlo, habiendo instado la indemnización civil también para los padres, al realizar sus conclusiones elevadas a definitivas. Así pues, el principio dispositivo que rige en materia de responsabilidad civil resulta cumplimentado con dicha petición, sin que sea exigible ningún otro formalismo.

(iii). En lo que respecta a la determinación del importe indemnizatorio, por regla general, según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 4 abril y 29 mayo 2017 entre otras), en base a razones de seguridad jurídica, es conveniente seguir de forma orientativa el baremo que a tales efectos y para los casos derivados de accidentes de circulación establece la Ley 35/2015, de 22 de septiembre; pero tal criterio ha de complementarse en casos como el presente, pues no cabe duda, que existe un plus de daño y perjuicio, personal y moral (que es lo que en definitiva se trata de resarcir o, al menos, compensar) en casos de muerte violenta en los que no existe ninguna aceptación social del riesgo como ocurre en el ámbito circulatorio y son además los responsables criminales quienes de forma deliberada y consciente causan ese daño.

Atendiendo, por una parte, a que los dos hijos mayores, ^E y ^A además, de ser perjudicados por la muerte de su madre sufrieron lesiones psíquicas por otros actos realizados por el acusado, por las que también es condenado, y para las que no se solicita indemnización de forma independiente: y por otra parte a que el menor de los hijos, ^S sufrirá cuando pueda valorarlo, un doble dolor por haber perdido a su madre y por ser el autor de ello su padre, obliga a tener en cuenta parámetros complementarios a aquellos en que se basa el citado baremo, en concreto un 21 %.

En aplicación de lo expuesto, se determina la indemnización a favor de los mismos en la cantidad de 150.000 euros, siendo la solicitada por las partes.

En relación con sus padres, **EB** y **AFF**, el incremento a aplicar será el 10 % al carecer de datos para aplicar otro. En consecuencia, la indemnización a favor de cada uno de ellos será de 45.000 euros.

Dichas cantidades devengarán el interés legal de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la LEC, desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

(iv). Por último, no procede reconocer ninguna cantidad por la limpieza de la vivienda, solicitada por la acusación particular, pues ni se ha concretado cantidad ni se ha realizado ninguna prueba sobre ello.

NOVENO. Costas procesales.

(i). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en correspondencia con los arts. 239 y 240-2 de la L.E.Crim, las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los responsables criminalmente de todo delito.

Como señala la STS de 15 de octubre de 2014 (nº recurso 411/2014, "con carácter general, la distribución de las costas cuando existen varios penados y/o varios delitos admite dos sistemas: reparto por delitos o por acusados. La jurisprudencia se ha decantado por la fórmula basada en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes). Se incluyen como tales los presentes en las conclusiones provisionales (STS 1037/2000, de 13 de junio). Dentro de cada delito se divide entre los acusados como partícipes de cada uno para declarar de oficio la parte correspondiente a los absueltos y condenar a su respectiva fracción a los condenados".

En consecuencia, procede la condena en costas a **JAMGR**, de las tres cuartas partes de las causadas, incluidas las tres cuartas partes de las causadas a las dos acusaciones particulares que actúan en representación de los menores, **E** y **A** y **S**.

A este respecto debe recordarse, que el ATS, de 3 de diciembre de 2015, señala que respecto de la



cuestión de las costas procesales devengadas por el ejercicio de la acción procesal, el Tribunal Supremo tiene establecida la siguiente doctrina: "a) La regla general supone imponer las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, o también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal. b) Por lo común sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular haya de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación, lo mismo en el proceso ordinario que en el abreviado (STS. 240/2008, de 6 de mayo)".

En los presentes autos, no concurre ningún supuesto que permita la exclusión de imposición de costas derivadas de la actuación de las dos acusaciones particulares, pues su actuación no ha sido anómala e inútil, estimándose de todo punto razonable su personación en hechos que les afectaban personalmente, además de que sus peticiones no se han tenido por superfluas, ni las correspondientes a la responsabilidad penal ni a la civil, sin que la no apreciación de la agravante de ensañamiento solicitada y la reducción de la pena instada suponga ningún obstáculo a tal imposición.

(ii). Por el contrario, no deben incluirse en la condena en costas las ocasionadas por la acusación popular constituida por el Instituto de la Mujer de Castilla La Mancha de conformidad con la Jurisprudencia.

Como señala la STS 174/2015, de 14 de mayo, la STS 977/2012, de 30 de octubre sentaba como criterio general la exclusión de esas costas indicando "...Pese a la indefinición legal, la jurisprudencia sobre esta materia es muy clara: con algunas excepciones singulares, la condena en costas no puede comprender las ocasionadas por la acusación popular pues supondría cargar al condenado unos gastos que no era necesario ocasionar (SSTS. 224/1995, de 21 de Febrero de 1995 o 649/1996, de 2 de Febrero, 2/1998, de 29 de julio, 1237/1998, de 24 de octubre, 515/99, de 29 de marzo, 703/2001, de 28 de abril; 1490/2001, de 24 de julio, 1811/2001, de 14 de mayo, 1798/2002, de 31 de octubre, 149/2007, de 26 de febrero o 1318/2005 de 17 de noviembre). "El ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública ejercitada por el Ministerio



Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento (costas procesales), por lo que supone de repercusión adicional económica sobre el acusado condenado" (STS 1068/2010, de 2 de diciembre). El condenado no tiene por qué soportar las cargas económicas derivadas de la intervención de quienes no siendo perjudicados por el delito se personan en la causa en la defensa de un interés público que ha de presumirse respaldado por el Ministerio Fiscal (SSTS 947/2009, de 2 de octubre o 903/2009, de 7 de julio).

Se admiten en ese principio general algunas excepciones: a) los supuestos de ejercicio de la acción popular en defensa de intereses difusos. (SSTS. 1811/2001 de 14 de mayo; 1318/2005 de 17 de noviembre, 149/2007 de 26 de febrero; 381/2007 de 24 de abril; ó 413/2008 de 30 de junio); b) algunos casos en que podría hablarse una acusación "cuasi-particular" por cuanto su interés no es del todo ajeno a los del perjudicado directo que viene a asumir, aunque haya tenido que amoldar su personación a la figura del acusador popular por el concepto más estricto de ofendido por el delito (vid. STS 1185/2008, de 2 de diciembre que respalda la inclusión de las costas causadas por el tutor testamentario y sustituto hereditario de la incapaz perjudicada por el delito, aunque actuase en nombre propio y sin ostentar una representación que no tenía conferida); y c) cuando su actuación haya sido imprescindible, decisiva y determinante, de forma que pueda concluirse que el delito no se hubiese sancionado sin la concurrencia de esa acusación popular (STS 692/2008, de 4 de noviembre, -aunque la idea está expresada no como ratio decidendi, sino en un obiter dicta-, STS413/2008, de 30 de junio en la que se llega a conceder que ni siquiera es imprescindible que el Fiscal no ejercitase pretensiones acusatoria, bastando con identificar actuaciones procesales exclusivas del actor popular que se hayan revelado como verdaderamente decisivas; o, sensu contrario, STS149/2007, de 26 de noviembre)..."

En el presente supuesto, el examen de las actuaciones revela que la acusación popular ejercitada por el Instituto de la Mujer de Castilla La Mancha no cumple en rigor la condición necesaria para situarla en uno de los casos excepcionales en que pueda imponerse al condenado el pago de las costas de la acusación popular.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento y del Tribunal del Jurado,

FALLO



Conforme al veredicto de culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo:

a). **CONDENO** al acusado **JAMER**
como autor responsable:

1. De un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1.1ª, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de parentesco, prevista en el artículo 23, y actuar por razones de género, prevista en el artículo 22.4º del Código Penal, y con la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrebató del art. 21.3 del Código Penal, a la pena de 21 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena.

Asimismo, se le priva de la patria potestad respecto de su hijo durante el tiempo de la condena; y se le prohíbe aproximarse a ^S _E a menos de 500 metros, respecto del domicilio, lugar de trabajo/estudio o cualquier lugar que frecuenten o en los que pudieran hallarse, así como comunicarse con ellos por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, todo ello durante el tiempo de veintisiete años y seis meses, que se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea con la pena de prisión.

Por último, se le impone la medida de libertad vigilada por tiempo de siete años y seis meses para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad.

2. De un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del Código Penal, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, a la pena de 2 años de prisión.

Y de un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 en relación con el art. 148.3 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión.



Además, por cada uno de estos dos delitos, se impone la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y se le prohíbe aproximarse a ^E y ^A a menos de 500 metros respecto del domicilio, lugar de trabajo/estudio o cualquier lugar que frecuenten o en los que pudieran hallarse, así como comunicarse con ellos por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, todo ello durante el tiempo de cinco años, que se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea con la pena de prisión.

Por último, se le impone por cada uno de ellos la medida de libertad vigilada por tiempo de tres años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad.

Se decreta el abono, para el cumplimiento de la pena de prisión, de todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido por razón de esta causa, desde el día 28 de diciembre de 2017, que fue detenido, encontrándose en prisión provisional por esta causa desde el 30 de diciembre de 2017.

Se mantiene la situación de prisión provisional del condenado y demás medidas cautelares adoptadas en los términos ya acordados hasta la firmeza de la presente resolución.

b) **ABSUELVO A** ^{JAMGR} del delito de menoscabo psíquico del art. 153 del CP por el que era acusado, con todos los pronunciamientos favorables a dicho pronunciamiento.

c) Condono al acusado al pago de las tres cuartas partes de las costas procesales, incluidas las tres cuartas partes de las causadas a las acusaciones particulares ejercitadas por los representantes de los menores ^S, ^A y ^E siendo de oficio el resto de las mismas. Quedan excluidas de la condena en costas las causadas a la acusación popular ejercitada por el Instituto de la Mujer de Castilla La Mancha.

d) En concepto de responsabilidad civil se CONDENAN asimismo a ^{JAMGR} a que indemnice a ^E y ^A en la cantidad de 150.000 euros a cada uno de ellos; y a ^{EB} en la cantidad de 45.000 euros a cada uno de ellos. Dichas cantidades devengarán el interés legal de conformidad ^{AFF}



con lo establecido en el artículo 576 de la LEC, desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

Una vez firme, procédase el comiso y, en su caso, la destrucción de las piezas de convicción.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.